República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 **2018-000617** 00
PROCESO	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
DEMANDADO	JHON JAIRO SALDARRIAGA VELÁSQUEZ
DECISIÓN	Releva perito

Atendiendo a memorial que antecede en donde se evidencia constancia de notificación realizada al perito avaluador, quien hasta la fecha no se ha posesionado en el cargo nombrado. Es por ello que, en aras a garantizar la celeridad procesal, se nombra como nuevo perito avaluador a GABRIEL ANGEL CASTILLO TABORDA ubicado en la dirección calle 53 # 74-125 apto. 202 de Medellín, correo electrónico ingo.castillo@gmail.com tel. 3147245711.

Dicha comunicación estará a cargo de la parte demandada, interesada en dicha objeción. En consecuencia, se requiere a la misma para que en el término de 30 días proceda con lo concerniente, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bca5d39dc5e1c7b09f3e36cac168554921fd3b0415967b3e6b781de67e860db**

Documento generado en 15/06/2023 03:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	INTERCONEXION ELECTRICA S.A E.S.
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ARTURO TORRES SALGADO y O
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00240 00
DECISION	Acepta curador, deja constancia sobre acceso a expediente, resuelve sobre gastos

Téngase en cuenta la aceptación que como curador ha realizado el abogado Aurelio Muñoz portador de la T.P. 2.788 del C.S. de la J, a quien se compartió acceso al expediente en la fecha (05001400302720200024000-1), para efectos de que así se tenga en cuenta de cara a los términos de contestación. Sobre la solicitud de fijar gastos, se le recuerda que la labor de curador es gratuita y, por ende, en caso de requerir los mentados gastos, los mismos han de fijarse en la medida de su comprobación.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188b60b7a7c8b6d3078e8b2850497198394914906f254270ecac4c7493172dd7**

Documento generado en 15/06/2023 03:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA COMUNA
DEMANDADO	YESMIN DEL CARMEN SOTO GOMEZ Y OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 **2021 01099 00**
DECISIÓN	FIJA AGENCIAS EN DERECHO, RESUELVE SOLICITUDES

En atención a las solicitudes allegadas por la apoderada del demandante, se pone en conocimiento la respuesta enviada por la administradora COLPENSIONES, la cual explica por qué razón los reportes generados hasta la fecha no han arrojado títulos constituidos para el presente proceso. En ese orden de ideas, se informa a la entidad que ya se encuentra creada la cuanta del proceso dentro del portal del banco agrario para que proceda a realizar las consignaciones

Atendiendo a la solicitud de requerir a las EPS COOSALUD y EPS SÁNITAS, se le pone en conocimiento las respuestas allegadas el 28 de agosto y el 2 de septiembre de 2022, las cuales se encuentran incorporada en el cuaderno de medidas cautelares, donde aportan la información pedida, lo que hace improcedente acceder al requerimiento solicitado.

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., y en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. J., se señalan como agencias en derecho la suma de **$70.000,00** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Jonatan Ruiz Tobon

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3937fc71bd6997902a27fec3b6459cdf9117cde4b3bea4f909e148d5fa9c5b**

Documento generado en 15/06/2023 03:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA COMUNA
DEMANDADO	YESMIN DEL CARMEN SOTO GOMEZ Y OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 **2021 01099 00**
DECISIÓN	APRUEBA COSTAS

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el Despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

En firme el presente auto se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717b70c4a26986a3234f660d3f8d3635529204ac76f42ebb8db7e3ae3c71064b**
Documento generado en 15/06/2023 03:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ROMMEL FERNELL ACOSTA RODRÍGUEZ
DEMANDADA	MAQUINARIA INDUSTRIAL "MAQUINAL S.A.S"
RADICADO	05001 40 03 027 **2021 00016 00**
DECISIÓN	Incorpora, no tiene en cuenta notificación por aviso y requiere previo desistimiento tácito

Se incorpora al expediente la constancia de la notificación personal enviada a la entidad demandada, la cual no será tenida en cuenta, toda vez que no se allegó prueba del acuse de recibido y, además, no se le indicó el correo electrónico del Juzgado, canal a través del cual puede comunicarse con este.

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice la notificación personal a la demandada en debida forma, esto es, dando cumplimiento a las reglas establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP.**

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aafb61b4548fc2c2efc5e61deddeb5966e7f7559339844bbb5e71d452b8a104**

Documento generado en 15/06/2023 03:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 **2021-00433** 00
PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	RAMIRO ALBEIRO ORTIZ BEDOYA
DEMANDADO	JOY STAZ COMPANY
DECISIÓN	Fija Fecha Audiencia y Decreta Pruebas

A fin de continuar con el trámite subsiguiente en el asunto de la referencia, según lo dispuesto en el artículo 372 y 373, se señala **el 17 de agosto de 2023 a las 9:00AM** para llevar a cabo **TODAS** las etapas de que tratan los artículos artículo 372y 373 del C.G.P.

En la referida audiencia se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes (las cuales deben concurrir personalmente), práctica de las pruebas que resulten posibles, fijación del objeto del litigio, control de legalidad y fijación de fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, en caso de que no sea posible dictar sentencia.

La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias porsu inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referidaaudiencia acarreará las sanciones establecidas en el Art. 372 núm. 4° del C.G.P.

La audiencia se llevará a efecto por la PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS. En consecuencia, se requiere a las partes y a sus apoderados para que se sirvan suministrar al despacho los correos electrónicos actualizados de cada uno de los interesados en el presente asunto, a fin de remitirles el link del proceso y el de la audiencia.

Se informa que toda comunicación relacionada con el actual proceso debe contener 9 dígitos de radicación (año y número de radicado, ej: 2019-01033 y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: **cmpl27med@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

En razón de lo anterior, y según lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., se procede a decretar las pruebas dentro del presente proceso:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1 Documentos:

En el valor legal pertinente se analizarán los documentos y anexos presentados con la presentación de la demanda (Arts. 243 y sgtes. del C.G.P.)

1.2. Interrogatorio

En el evento de no conciliar, se recibirá el interrogatorio de la parte demandada en la audiencia programada en este proveído, en la cual podrá el apoderado judicial de la parte demandante realizar el interrogatorio a este. (Art. 198 del C.G.P).

1.2 Testimoniales

Decrétese la prueba testimonial que será recibida de los señores Jhon Franco Murillo, Harold Rengifo y Fabio Penagos.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1.1 Documentos:

En el valor legal pertinente se analizarán los documentos aportados con la contestación de la demanda (Arts. 243 y sgtes. del C.G.P.)

1.2. Interrogatorio

En el evento de no conciliar, se recibirá el interrogatorio de la parte demandante en la audiencia programada en este proveído, en la cual podrá la apoderadA judicial de la parte demandada realizar el interrogatorio a este. (Art. 198 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc669371bb4c4c8a5354bf68ecc309a473ee4649ed3061d14c9033490bea07a**
Documento generado en 15/06/2023 03:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA
DEMANDANTE	COORDINADORA MERCANTIL S.A.
DEMANDADOS	INVERSIONES ABURRÁ LTDA (EN LIQUIDACIÓN) Y OTROS
RADICADO	050001 40 03 027 **2021 00496** 00
DECISION	Nombra Nuevo Curador Ad Litem, requiere so pena desistimiento tácito

Conforme a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, se procede a nombrar como nuevo Curador Ad Litem al abogado **ALEXANDER ALVEIRO JARAMILLO ZAPATA,** quien se ubica en la Carrera 52 N° 50 – 25, Oficina 704 de Medellín. E-mail: aljarami82@hotmail.com, a fin de que represente a los emplazados, en los términos señalados en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

La notificación del Curador designado queda a cargo de la parte actora, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 49 ibídem. La parte tiene 30 días para cumplir con la gestión, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194c0bb0936560074eaa33b487ecb50ea03513e4e5f59ee223d105536abd5c94**

Documento generado en 15/06/2023 03:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 **2021-01032** 00
PROCESO	VERBAL MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	JHON FREDY SALAZAR OSPINA
DEMANDADO	ALEJANDRO GÓMEZ ORTIZ
DECISIÓN	Recurso reposición, subsidio queja

Atendiendo recurso de reposición y en subsidio queja, interpuesto por los llamados en garantía FELIPE RAMÍREZ POSADA en nombre propio y en calidad de apoderado de LUIS MIGUEL ACEVEDO ARROYAVE, de conformidad con artículo 319 del CGP se corre traslado a las partes por el término de 3 días de del recurso de reposición en subsidio queja en contra del auto fechado el 14 de octubre de 2022, con el fin de que se pronuncien del caso.

Se incorpora contestación realizada por curadora ad-litem de los herederos indeterminados de Marta Luz Ortiz, la cual se dará trámite una vez sea resuelto el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbc21f0f7ac7881c38e2ce44f050eaea3c3bef4eb01e527484df0f2f23f5e09f**
Documento generado en 15/06/2023 03:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
CAUSANTES	RAMÓN ANTONIO MEJÍA GIRALDO Y ROSARIO GARCÍA DE MEJÍA
SOLICITANTES	RUBÉN DARÍO MEJÍA GARCÍA Y OTROS
RADICADO	050001 40 03 027 **2021 01163** 00
DECISION	Requiere e Incorpora

Previo a reconocer al señor **JOHN FREDY MEJÍA** como comprador de los derechos herenciales, se le requiere para que allegue poder otorgado en debida forma, esto es: (i) que, siendo conferido físicamente, sea presentado personalmente ante juez o notario y posteriormente escaneado por todas sus caras; o (ii) que, siendo conferido por medios digitales, se le adjunte la evidencia de haber sido remitido desde el correo electrónico de la parte demandante y con destino a la dirección electrónica del apoderado inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso 1° del artículo 74 del C. G. del P., y al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, se le requiere para que aporte la escritura pública por medio de la cual le compró los derechos herenciales a la señora **BLANCA INÉS MEJÍA DE HENAO.**

De otro lado, se incorpora al expediente el memorial allegado por el apoderado de la parte actora en el cual informa sobre las mejoras que se están realizando en el inmueble incurso en este proceso sin autorización alguna, del cual el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno, en caso de ser necesario.

Finalmente, previo a continuar con la siguiente etapa procesal, se requiere nuevamente al apoderado de los solicitantes para que diligencie el respectivo oficio ante la DIAN y allegue al Juzgado prueba de ello.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc67194e63afba96c3e72e3fe77a30c9d0b87d0913b2610ee3d95a51f3d92956**

Documento generado en 15/06/2023 03:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 **2022-00345-00**
Proceso	VERBAL MENOR CUANTÍA
Demandante	YULY ALEJANDRA PATIÑO SOSSA
Demandado	VISA COLOMBIA S.A Y/O
Decisión	Resuelve reposición, tiene notificada

CUESTIÓN

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición en contra del auto fechado el 7 de septiembre de 2022, mediante el cual, en lo pertinente, se tuvieron por notificadas a las sociedades demandadas GRUPO MOK COLOMBIA S.A.S. y VISA COLOMBIA S.A.

ANTECEDENTES

Mediante el auto recurrido, en lo pertinente, se resolvió lo siguiente:

> *"Por otro lado, allegan contestación a la demanda GRUPO MOK COLOMBIA S.A.S y VISA COLOMBIA S.A. y sendos memoriales constituyendo apoderados, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P., habrá de tenerse notificados por conducta concluyente, con la ejecutoria de la presente decisión; a dichas contestaciones se les imprimirá el trámite correspondiente, una vez se integre el contradictorio.*
>
> *Así las cosas, se (…) le reconoce personería a la abogada GINA LIZBETH CORDOBA BEDOYA con T.P.223.902 DEL C.S.J., para representar a GRUPO MOK COLOMBIA S.A.S. en los términos del poder conferido; se le reconoce también personería a l*

abogado LUIS HUMBERTO USTARIZ GONZALEZ con T.P.71.478 DEL C.S de la J., para representar a VISA COLOMBIA S.A., en los términos del poder conferido"

EL RECURSO

La parte demandante recurre el auto en mención por los que considera dos errores fundamentales, a saber:

"- De un lado, el Despacho tuvo notificadas a las demandadas que dieron respuesta a la demanda por conducta concluyente, conforme lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, cuando la realidad es que las demandadas fueron notificadas personalmente mediante el envío de correo electrónico, conforme a lo regulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se demuestra con los testigos de notificación electrónica emitidos por Servientrega, los cuales se anexan a este memorial.

- En segundo lugar, el Despacho señala que a las contestaciones se dará trámite una vez integrado el contradictorio, lo cual ya se hizo, pues la notificación se realizó de forma simultánea a las 3 entidades vinculadas por pasiva, como se extrae de los mismos testigos de notificación".

CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO

Preceptúa el artículo 301 del C.G.P que *"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias".*

Aplicando la mentada norma fue que el Despacho tuvo por notificadas a las sociedades GRUPO MOK COLOMBIA S.A.S y VISA COLOMBIA S.A, quienes allegaron contestación a la demanda los días 23 de agosto y 26 de agosto de 2022. Empero, la parte demandante pretende que la notificación sea considerada como **personal** vía lo dispuesto en la ley 2213, pero para fundar su solicitud se basa en unas guías de

correo cuya acreditación ante el Despacho apenas se materializó el 12 de septiembre de 2022, razón esa suficiente, por demás lógica, para que el Despacho en su momento no tuviera conocimiento del envío de la notificación a las demandadas, debido a lo cual únicamente debía resolverse, como en efecto se hizo, con base en las piezas que obran en el expediente para el momento en que las providencias se profieren.

Al margen de lo anterior, y aclarando pues que la constancia de notificación personal se allegó con posterioridad a que se radicaran las contestaciones, y para no entrar en discusiones a esta altura irrelevantes, basta con decir que ambas sociedades demandadas contestaron la demanda dentro del término legal, incluso contentándolo desde el 26 de julio de 2022 (día de que ca cuenta la notificación enviada por la parte demandante). De modo que GRUPO MOK COLOMBIA S.A.S y VISA COLOMBIA S.A están correctamente vinculadas al proceso, contestaron en término y esa situación no causa agravio a la parte demandante de ninguna manera. La reposición, por tanto, no ha de prosperar.

PRECISIÓN FINAL SOBRE LA VINCULACIÓN DEL BANCO DE BOGOTÁ S.A

En el escrito que sirvió de medio al recurso de reposición, la parte demandante también solicitó "declarar" que el Banco de Bogotá S.A no contestó la demanda a pesar de estar, a su juicio, debidamente notificada. Empero, el pasado 2 de junio se recibió memorial por parte de esa entidad en el que explicó que únicamente había recibido un auto admisorio vinculado con este proceso, por lo que solicitó su notificación vía conducta concluyente.

Para el Despacho lo afirmado por la entidad bancaria se ajusta a la realidad, en tanto que de la misma guía que aportó la parte demandante en el escrito que también contiene el recurso, se concluye que al Banco de Bogotá únicamente se le envió el auto admisorio:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	385850
Emisor	tamayoasociados@tamayoasociados.com
Destinatario	rjudicial@bancodebogota.com.co - Banco de Bogotá
Asunto	Proceso con radicado 05001400302720220034500 / Notificación auto admisorio de la demanda
Fecha Envío	2022-07-26 12:19
Estado Actual	Acuse de recibo

Atentamente,

Daniel Ossa Gómez

C.C. 1.128.273.692 de Medellín

T.P. 206.294 del C. S. de la J.

Adjuntos

2022-07-21_Auto_admisorio_demanda.pdf

Descargas

--

En consecuencia, está claro que el artículo 8° de la ley 2213 exige el envío de la providencia a notificar y, de ser el caso, los anexos necesarios para contestar, salvo que ya se hubieran compartido con la contraparte previo a la presentación de la demanda, lo cual en este caso no ocurrió. Esas razones sirven de base para tener por notificado al Banco de Bogotá S.A.

En atención a lo antes considerado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 7 de septiembre de 2022, por lo explicado.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A, a partir de la notificación del presente auto por estados. Para representar sus intereses, se reconoce personería al señor David Alejandro Pachón Andrade portador de la T.P 300.187 del C.S. de la J, con quien se comparte acceso al expediente para efectos de contradicción y defensa 05001400302720220034500-0-OK

TERCERO: PRECISAR que VISA COLOMBIA S.A compartió copia de la contestación con la demandante, por lo que una vez se integre el contradictorio, se correrá traslado de las excepciones propuestas por GRUPO MOK COLOMBIA S.A.S y eventualmente el BANCO DE BOGOTÁ S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071cb82ae8c54bedffac4d5bf4508e132a54df81a9cd9befb07f716333630075**
Documento generado en 15/06/2023 03:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 **2022-00689-00**
Proceso	VERBAL
Demandante	FREDDY ALBERTO CASALLAS RUIZ Y/O
Demandado	JULIA ILMA CASALLAS RUIZ
Decisión	Dispone corrección, no repone

CUESTIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición en contra del auto fechado el 31 de marzo de 2023, mediante el cual se saneó el proceso y se ordenó la vinculación de algunas personas.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 31 de marzo de 2023 el Despacho resolvió lo siguiente:

> ***"PRIMERO:*** *SANEAR el presente proceso y, por lo tanto,* ***ADICIONAR el auto admisorio de la demanda*** *para precisar que los demandantes son LUIS ERNESTO CASALLAS RUIZ, JORGE IGNACIO CASALLAS RUIZ, FREDDY ALBERTO CASALLAS RUIZ y JOSE EDGAR CASALLAS RUIZ y los demandados son JULIA ILMA CASALLAS RUIZ y CAMILO ANDRÉS PALOMINO CASALLAS.*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR*** *la vinculación de los señores LUZ MERY y LUIS FRANCISCO CASALLAS RUIZ y de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de los señores HILMA RUIZ BOHORQUEZ y LUIS FRANCISCO CASALLAS en los términos del artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, como en la demanda se afirmó bajo juramento desconocer la ubicación de los mentados señores, se ORDENA su*

emplazamiento en conjunto con el de los herederos determinados e indeterminados. Igualmente, se REQUIERE a la parte demandante para que indique algún dato adicional, y en todo el número de cédula de ciudadanía de los vinculados, para efectos de intentar conseguir sus registros civiles de nacimiento".

EL RECURSO Y CONSIDERACIONES CONCRETAS PARA RESOLVERLO

La parte demandante recurre el auto en mención por varias razones, por lo cual el Despacho hará mención a cada una de ellas de cara a resolverlas en orden.

- El primer reparo consiste en que *"El señor LUIS FRANCISCO CASALLAS, padre de los señores CASALLAS RUIZ, falleció el 20 de agosto de 2017, por lo cual NO fue llamado al presente trámite judicial, como fue señalado en la providencia recurrida. Se adjunta nuevamente el Registro Civil de Defunción del señor antes citado".* Lo anterior, porque el mentado señor fue el cónyuge de la señora Hilma Ruiz y ya falleció.

En este punto, asiste razón a la recurrente en cuanto a que el señor Luis Francisco Casallas no debía ser citado por cuanto, naturalmente, su muerte lo hace imposible. Por ende, se trató de un error humano en la lectura de la "petición especial" de la demanda en la que se solicitó la vinculación de la señora LUZ MERY, en tanto hija del matrimonio CASALLAS/RUIZ.

El auto entonces se corregirá para precisar que el señor LUIS FRANCISCO no funge como vinculado, que sí sus herederos determinados e indeterminados.

- El segundo embate se relaciona con que

"En el mismo escrito de demanda se solicitó al Despacho fuera llamada al proceso, en calidad de litisconsorte necesario, a la señora LUZ MERY CASALLAS RUIZ, toda vez que, como hija de los señores HILMA RUIZ DE CASALLAS y LUIS FRANCISCO CASALLAS, podría tener interés en el trámite en mención

Teniendo en cuenta que mis clientes manifestaron bajo la gravedad del juramento que desconocen la dirección física para notificaciones de la señora LUZ MERY, se

solicitó al Despacho que al requerir a la citada señora al proceso, con base en el artículo 167 del Código General del Proceso, se le solicite que aporte su Registro Civil de Nacimiento por cuanto sus hermanos desconocen el lugar donde ella fue registrada. Por tanto, es la señora LUZ MERY la persona que se encuentra en una situación más favorable para aportar como prueba su Registro Civil de Nacimiento. Igualmente, se desconoce su número de identificación."

Sobre el punto el Despacho debe decir, con toda franqueza, que bastaba por parte de la demandante simple y llanamente afirmar que desconoce todo dato con respecto a la vinculada, pues en el auto recurrido se le requirió para que, si lo sabía, indicara *"algún dato adicional, y en todo el número de cédula de ciudadanía de los vinculados, para efectos de intentar conseguir sus registros civiles de nacimiento".* Ninguna carga se le impuso y, por ende, la reposición en tal sentido no prospera, puesto que será la vinculada, por el acercamiento con los documentos que dan cuenta de su estado civil, la que puede aportarlo de cara a su intervención en el proceso.

- Finalmente, la recurrente alega que

"Respecto a la vinculación de los herederos determinados e indeterminados de los señores HILMA RUIZ BOHORQUEZ y LUIS FRANCISCO CASALLAS, la parte demandante lo considera pertinente. Pero, el Despacho está errado al señalar en el Auto recurrido: "ORDENA su emplazamiento en conjunto con el de los herederos determinados e indeterminados", pues la medida cautelar solicitada no ha sido inscrita en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, en razón a la falta de respuesta por parte del juzgado, a pesar de todos los requerimientos realizados …"

La situación de inconformidad de la apoderada demandante se resuelve a través de un asunto eminentemente práctico: primero se registra la medida cautelar y posterior a ello se realiza el emplazamiento y/o notificación de los sujetos que integran la parte demandada. En realidad, en nada cambia la orden de emplazamiento por el hecho de que exista una medida cautelar pendiente de perfeccionar, porque es la parte demandante la que tiene la carga de gestionar lo relativo a la medida y a la notificación de los demandados, estando entonces a su

disposición ambas actuaciones para que las ejecute dentro de los términos que le concede el artículo 317 *ibídem,* en el orden apenas lógico que impone un asunto como el presente.

La reposición en este preciso punto, por tanto, no prospera.

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la CORRECCIÓN del NUMERAL SEGUNDO del auto proferido el pasado 31 de marzo de 2023, para precisar que el señor LUIS FRANCISCO CASALLAS RUIZ no es directamente vinculado, pues esa calidad la tienen sus herederos determinados e indeterminados. En lo demás, el auto permanece incólume.

SEGUNDO: NO REPONER el auto proferido el pasado 31 de marzo de 2023 en lo restante, según lo explicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e450d2d7a19e84cc5a75eea7a9f13b26509467201d2948733c1e97c2498206**
Documento generado en 15/06/2023 03:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 **2022-00745-00**
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	RCB GROUP COLOMBIA HOLDING
Demandado	DANIEL ARIAS OSPINA
Decisión	Resuelve sobre pruebas anuncia Sentencia anticipada.

Revisado el trámite del proceso, se encuentra que el demandado DANIEL ARIAS OSPINA se encuentra debidamente notificado, y presentó excepciones de mérito de las cuales se corrió traslado. Empero, ninguna de las partes solicitó la práctica de pruebas, por lo que se decretan como tales las documentales y, ejecutoriado el presente auto, el asunto se resolverá a través de sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1f0fdaa28ca2f858d3b48b9b5abd3326833f2d045e2c83f2b47224f377ac8b**

Documento generado en 15/06/2023 03:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 **2022-00797** 00
PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	NUBIA DE JESÚS ECHAVARRÍA ALARCÓN
DEMANDADO	ELÍAS TIRADO Y PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN	Incorpora, ordena inclusión en RNPE

Incorpora respuesta allegada por Agencia Nacional de Tierras para los fines pertinentes.

Conforme con solicitud elevada por la parte del demandante se accede al emplazamiento de ELÍAS TIRADO y PERSONAS INDETERMINADAS, para lo cual, se ordena la inclusión en el RNPE con el fin de darle cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c38467577fb16982d616116019f226c05e4988ec3b4606b28558a23d724ce49**

Documento generado en 15/06/2023 03:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica